



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240005100	Ejecutivo Singular	Alquilar Inmobiliaria S.A.S	Icon As Ingenieria Y Construcciones S.A.S	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240004300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Los Seguros Cooptraiss	Orlando Luis Zarate Candama	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240004300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Los Seguros Cooptraiss	Orlando Luis Zarate Candama	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240004000	Ejecutivo Singular	Diva Simona Saker Vergara	Edilberto Sermeño Catalan, Hector Edmundo Semeño Catalan, Rafael Guillermo Sermeño Catalan	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

57867803-dcc7-4abc-83d8-3a7f53388650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240004100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Emel Narciso Nobles Mendez	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240004100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Emel Narciso Nobles Mendez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Fonseca Padilla Juan Carlos	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Fonseca Padilla Juan Carlos	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Guillermo Rafael Borja Meza	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Guillermo Rafael Borja Meza	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ivan Dario Fonseca Rojano	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ivan Dario Fonseca Rojano	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

57867803-dcc7-4abc-83d8-3a7f53388650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240003800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Johiner Jose Cueto Cueto	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240003800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Johiner Jose Cueto Cueto	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ledis Hoyos Casiano	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ledis Hoyos Casiano	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240003500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Liney Beatriz Gallego Sanchez	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240003500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Liney Beatriz Gallego Sanchez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240003000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Lucas Miguel Cogollo Duran	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240003000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Lucas Miguel Cogollo Duran	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

57867803-dcc7-4abc-83d8-3a7f53388650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240004400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Alejandra Perez Garcia	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240003400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Royer Manjarrez Torregroza	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240003400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Royer Manjarrez Torregroza	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Victor Miguel Murillo Gomez	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Victor Miguel Murillo Gomez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240003600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yenis Maria Gonzalez Alvarado	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240003600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yenis Maria Gonzalez Alvarado	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240004700	Ejecutivo Singular	Hernando Alfonso Gomez Gamarra	Luis Enrique Sanmartin Fonseca, Ana Isabel Fonseca De San Martin	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

57867803-dcc7-4abc-83d8-3a7f53388650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240003900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Dayan Eduardo Peralta Orozaco, Katherine Jhoana Estarita Diaz	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

57867803-dcc7-4abc-83d8-3a7f53388650



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00030-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: LUCAS MIGUEL COGOLLO DURAN, C.C. 1.002.012.540

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra LUCAS MIGUEL COGOLLO DURAN se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017791623 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10372281, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra LUCAS MIGUEL COGOLLO DURAN, C.C. 1.002.012.540, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017791623 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10372281, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.035.483).

- La suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$320.382) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c100edc29310be2c60f5af238d1313e7c906bc22bdc5439d21345f236871**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00034-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: ROYER ALBERTO MANJARREZ TORREGROZA, C.C. 1.044.391.784

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra ROYER ALBERTO MANJARREZ TORREGROZA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788496 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10206680, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra ROYER ALBERTO MANJARREZ TORREGROZA, C.C. 1.044.391.784, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788496 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10206680, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$3.739.307).

- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTITRÉS PESOS M/L (\$694.023) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda0d4b293728fdd8c68eaa906793d233d5ce3ed3d6f7240a5f7066bfd20dec**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00035-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: LINEY BEATRIZ GALLEGU SANCHEZ, C.C. 1.102.119.940

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra LINEY BEATRIZ GALLEGU SANCHEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793907 expedido el 15 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9284522, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra LINEY BEATRIZ GALLEGU SANCHEZ, C.C. 1.102.119.940, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793907 expedido el 15 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9284522, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.243.368).
- La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$225.260) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469fd6d724516147807b5ad80524034a21dfea585732d49af3ec3414c11787c1**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00036-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: YENIS MARIA GONZALEZ ALVARADO, C.C. 22.729.597

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra YENIS MARIA GONZALEZ ALVARADO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017790477 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10500518, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra YENIS MARIA GONZALEZ ALVARADO, C.C. 22.729.597, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017790477 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10500518, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.856.557).

- La suma de SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$709.811) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce8cb634f34ffb21d97dd09ff4e2ab568288c6e6a90b8b2ed8fa7124947fa2**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00038-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: JOHINER JOSE CUETO CUETO, C.C. 1.007.122.144

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra JOHINER JOSE CUETO CUETO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017787802 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9984789, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra JOHINER JOSE CUETO CUETO, C.C. 1.007.122.144, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017787802 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9984789, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.225.930).

- La suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$270.297) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e65c215460e2f0377d28d7b5d557c9e947a9e4c52ed59c29c3c6800cb070a1**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 0800141890202024-00039-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: DAYAN EDUARDO PERALTA OROZCO C.C. No. 1007172679 y KATHERINE JHOANA ESTARITA DIAZ C.C. No.22645616

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, en contra de DAYAN EDUARDO PERALTA OROZCO y KATHERINE JHOANA ESTARITA DIAZ, en donde se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico de los ejecutados los siguientes: dayanperalta22@gmail.com y katherineestarita22@gmail.com señalando bajo juramento que “la dirección de correo electrónico fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes.”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes que permitan evidenciar como obtuvo el correo electrónico de los ejecutados.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d41b83c16acb870395a8a453131a430f43f53ab3c0b510f052cc00840c9638**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902024-00040-00

DEMANDANTE: CIUDADELA COMERCIAL GRAN CENTRO NIT. 890.109.593-5

DEMANDADOS: EDILBERTO JOSÉ SERMEÑO CATALÁN C.C. No. 8.632.366., HECTOR EDMUNDO SERMEÑO CATALÁN C.C. No. 8.662.883. y RAFAEL GUILLERMO SERMEÑO CATALÁN C.C. No. 9.112.404

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CIUDADELA COMERCIAL GRAN CENTRO en contra de EDILBERTO JOSÉ SERMEÑO CATALÁN, HECTOR EDMUNDO SERMEÑO CATALÁN y RAFAEL GUILLERMO SERMEÑO CATALÁN, en donde se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico de los ejecutados los siguientes: cozzilady@hotmail.com y hectorser54@hotmail.com no obstante, omite señalar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, tampoco allega las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.

Por lo anterior, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados aportados en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.

SICGMA

(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a4a1820ac2f0fe8937b456d1c9dcc1c54bfa4fb8dffbbc081e00084c9561**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00041-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: NOBLES MENDEZ EMEL NARCISO, C.C. 7.152.488

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra NOBLES MENDEZ EMEL NARCISO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789900 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10499436, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra NOBLES MENDEZ EMEL NARCISO, C.C. 7.152.488, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789900 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10499436, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.494.518).

- La suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$738.326) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20a6b2249d3848534294df2aaca21f73c739bdebb56e60ae92c146f7c53e69f**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00042-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: VICTOR MIGUEL MURILLO GOMEZ, C.C. 6.887.503

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra VICTOR MIGUEL MURILLO GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793262 expedido el 15 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8643014, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra VICTOR MIGUEL MURILLO GOMEZ, C.C. 6.887.503, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793262 expedido el 15 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8643014, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.656.153).

- La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$646.901) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d5ca157fa7331ce19a48ba483116c8daf28cb2c3c321babc3f13666623551**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 0800141890202024-00043-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" NIT. 860.014.397-1

DEMANDADOS: ORLANDO LUIS ZARATE CANDAMA C.C. No. 72.339.338

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPTRAISS contra ORLANDO LUIS ZARATE CANDAMA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagarés Nos. 58246 y 58203, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" NIT. 860.014.397-1 contra ORLANDO LUIS ZARATE CANDAMA C.C. No. 72.339.338 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 58246**, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$380.249). Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 58203**, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.836.965). Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ con T.P. 148.500 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464e7eb6796c0512d59f4167f123f3ab687c542cf03525b86ac36efabbac915**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2024-00044-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: MARIA ALEJANDRA PEREZ GARCIA C.C No. 1.007.325.106

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De manera que, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Por lo tanto, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 3.622.556, no obstante el actor no allegó el título desmaterializado y demás documentos, que sirven de fundamento a la ejecución conforme a lo anteriormente dicho, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb883eb7d56448fa17e869e95ddaa3d1beb140a6571ad58c935eac6136e58fda**
Documento generado en 16/04/2024 10:18:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00045-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: JUAN CARLOS FONSECA PADILLA, C.C. 12.693.936

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra JUAN CARLOS FONSECA PADILLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017792247 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12184206, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra JUAN CARLOS FONSECA PADILLA, C.C. 12.693.936, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017792247 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12184206, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$4.278.202).

- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETENTA PESOS M/L (\$1.809.070) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba26d06f0f923871cac4132fb1a6453abb6cf2597b83d1db16701490ccd9e7**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202024-00046-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6
Demandado: IVAN DARIO FONSECA ROJANO, C.C. 73.270.521

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal, y la misma fue promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra IVAN DARIO FONSECA ROJANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789528 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10113358, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra IVAN DARIO FONSECA ROJANO, C.C. 73.270.521, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789528 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10113358, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.971.313).

- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$276.422) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca1d113805454e03c970f51d2b29aa26e5fc490f63c309344facabaf8f4e4a**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2024-00047-00

Demandante: HERNANDO ALFONSO GOMEZ GAMARRA C.C. 19.585.030

Demandado: ANA ISABEL FONSECA DE SANMARTIN C.C. 32.624.060 y herederos determinados e indeterminados de LUIS SANMARTIN GARCIA 7.482.161 (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Al respecto, la doctrina señala que:

“constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan os requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, nace el título ejecutivo. Sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad; obligatorio es que esa declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción”.

Una obligación es clara cuando es ineludible, es decir, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. Dicha claridad no solo debe estar en la forma exterior del documento correspondiente, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo siendo exacta y precisa.

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que corresponde a una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por HERNANDO ALFONSO GOMEZ GAMARRA en contra



de ANA ISABEL FONSECA DE SANMARTIN y los herederos determinados e indeterminados de LUIS SANMARTIN GARCIA (Q.E.P.D) en virtud del acuerdo conciliatorio contenido en ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 0029-12-05-2023, documento que, al ser examinado, se evidencia que no cumple con los requisitos de ser claro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los acuerdos plasmados en el mismo se tiene de manera expresa:

"1. Clausula 1. El señor LUIS ENRIQUE SAN MARTIN FONSECA, quien actúa como heredero del inmueble ubicado Calle 51b No.1b-28 Barrio Carrizal y con la autorización de su madre la señora ANA ISABEL FONSECA DE SAN MARTIN, . Le ofrece en cancelar la deuda de \$30.000.000.00 millones de pesos en cancelarlo el día 30 de agosto de 2023.

2. Clausula 2. Solicita el uso de la palabra el señor HERNANDO ALFONSO GOMEZ GAMARRA , quien acepta las propuesta de la señora ANA ISABEL FONSECA DE SAN MARTIN y la de su hijo heredero del bien inmueble señor LUIS ENRIQUE SAN MARTIN FONSECA, en cancelar la obligación de los \$35.000.000.00 millones de pesos el di 30 de agosto del 2023, Pero si incumple este acuerdo hago efectivo el crédito hipotecario del bien inmueble". (subrayado y negrita fuera del texto).

En el acta los deudores manifiestan su voluntad de pagar la suma de \$30.000.000 el día 30 de agosto de 2023, no obstante, el acreedor manifiesta que acepta el pago de \$35.000.000, razón por la cual no existe certeza ni claridad en los valores a pagar con el título ejecutivo, el cual para el caso que nos ocupa, es un requisito formal contenido en la norma sustancial y procesal para iniciar la ejecución.

En ese orden, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en virtud que el documento aportado no cumple con los requisitos de ser claro en cuanto a los valores contenidos en él.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc0f4770d4149c0178799fdb9252610dd062adaf9c29725c54a5e8655a6ceb**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00048-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: GUILLERMO RAFAEL BORJA MEZA, C.C. 1.004.434.937

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra GUILLERMO RAFAEL BORJA MEZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793303 expedido el 16 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10377647, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra GUILLERMO RAFAEL BORJA MEZA, C.C. 1.004.434.937, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793303 expedido el 16 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10377647, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.162.789).

- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$363.716) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af307d91ce6e5c30fcdea9cf92438404c03b4e22b4fe71a6800421bd91e9fcec**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00050-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: LEDIS DEL CARMEN HOYOS CASIANO, C.C. 50.884.453

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra LEDIS DEL CARMEN HOYOS CASIANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788248 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9712275, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra LEDIS DEL CARMEN HOYOS CASIANO, C.C. 50.884.453, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788248 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9712275, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.035.483).
- La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$309.391) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6067eb199e09d58eaf44d4d5f2b88f6f689cf1dc1cad3e6da54ab2b3e2c20eee**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2024-00051-00

Demandante: ALQUILAR INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.444.056-6

Demandado: ICON AS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.342.798-4

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De manera que, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Por lo tanto, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 1.684.765, no obstante, el actor no allegó el documento ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución conforme a lo anteriormente dicho, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 47, hoy 17 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c26fabd717495712c8d0a4c732962ddea07fc699aa93da5947b5712b811b1**

Documento generado en 16/04/2024 10:18:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>